

RE: 2020-004100- INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Juzgado 09 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 25/10/2020 18:20

Para: Ana María Cardenas <anacardenas@astaf.com>

ACUSO RECIBIDO.

Monica M - Escribiente

De: Ana María Cardenas <anacardenas@astaf.com>

Enviado: jueves, 22 de octubre de 2020 17:01

Para: j09cctobt@cendol.ramajudicial.gov.co <j09cctobt@cendol.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Claudia Mercedes Solano <claudiasolano@astaf.com>

Asunto: 2020-004100- INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Señor (a)

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D

Ref: Proceso No. 11001310300920200004100

Demandante: **Blanca Lilia Báez de Núñez**

Demandado: **Víctor León Sterimberg Koremblum y Karin Vonder Walde
Lewinski**

Incidente de Nulidad por Indebida Notificación

ANA MARÍA CÁRDENAS VANEGAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.736.106 de Fusagasugá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 247.921 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del señor **VÍCTOR LEÓN STERIMBERG KOREMBLUM**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.503.153; mediante el presente escrito interpongo y sustento el incidente de nulidad como quiera que no se surtió en legal forma la notificación del Auto que libra el mandamiento de fecha 6 de Febrero de 2020 proferida por su despacho.

Ana María Cardenas.

Abogada Senior

anacardenas@astaf.com

Cra 13 No 97-76 piso 6

Tel: **2566899**



Servicios Legales y de Impuestos

Señor

JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo No. 11001310300920200004100

Demandante: Blanca Lilia Báez de Núñez

Demandando: Victor Leon Sterimberg Koremblum y Karin Vonder Walde Lewinski

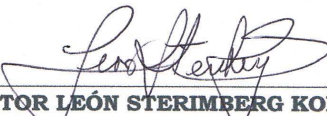
ASUNTO: PODER

VICTOR LEÓN STERIMBERG KOREMBLUM, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 70.503.153, domiciliado y residiendo en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **CLAUDIA MERCEDES SOLANO BERNAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.320.242 de Cali y tarjeta profesional No. 150.961 del C. S. de la J y/o a **NADIA JUDITH FONSECA GONZÁLEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.173.584 de Bogotá y tarjeta profesional No. 181.804 del C. S. de la J. y/o a **ANA MARIA CARDENAS VANEGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.069.736.106 de Fusagasugá y tarjeta profesional No. 247.921 del C. S. de la J. y/o a **ANGGIE LIZETTE CUERVO GUTIERREZ**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.036.521 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 256.658 del C. S. de la J., para que actuando conjunta o separadamente, en mi nombre y representación conteste la demanda, interponga los recursos necesarios y adelante demás actuaciones en defensa de mis derechos dentro del PROCESO EJECUTIVO No. 11001310300920200004100.

Los apoderados quedan ampliamente facultados de manera expresa para que se notifiquen, reciban, concilien, sustituyan, transen, renuncien, reasuman, interpongan recursos, soliciten pruebas, asistan a audiencias y, especialmente, para que me representen en todas y cada una de las diligencias que hacen parte del proceso del asunto.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos de poder el cual ratifico con mi firma.

Atentamente,


VICTOR LEÓN STERIMBERG KOREMBLUM
C.C. No. 70.503.153





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



10581

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

VICTOR LEON STERIMBERG KOREMBLUM, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0070503153, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ NOVENO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1a3mo80szx0s
22/10/2020 - 14:37:19:487

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CLAUDIA YANED UMAÑA GUERRERO
Notaría veintidós (22) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1a3mo80szx0s

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020

Señor (a)

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D

Ref: Proceso No. 11001310300920200004100

Demandante: **Blanca Lilia Báez de Núñez**

Demandado: **Víctor León Sterimberg Koremblum y Karin Vonder Walde**

Lewinski

Incidente de Nulidad por Indebida Notificación

ANA MARÍA CÁRDENAS VANEGAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.736.106 de Fusagasugá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 247.921 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del señor **VÍCTOR LEÓN STERIMBERG KOREMBLUM**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.503.153; mediante el presente escrito interpongo y sustento el incidente de nulidad como quiera que no se surtió en legal forma la notificación del Auto que libra el mandamiento de fecha 6 de Febrero de 2020 proferida por su despacho, en los siguientes términos:

1. Procedencia de la solicitud

1.1. Es procedente el incidente de nulidad en atención a los arts. 132 a 138 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), el cual enmarca el control de legalidad de los procedimientos y las causales de nulidad.

Por tanto, este incidente de nulidad se funda en la causal prevista en el numeral 5° del art. 133 del CGP, que dispone: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así*

lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

La configuración fáctica y jurídica de la causal de nulidad, así como la manifiesta violación de la Constitución Política y la ley da como el agravio injustificado causado a mi representado, de suerte que la notificación por emplazamiento se debe intentar como ultima alternativa para garantizar la defensa delos interese de la parte demandada.

2. La configuración de irregularidades que justifican anular lo actuado hasta el momento, o, en su defecto, revocar el Auto y escuchar a mi representado.

2.1. El Auto libra mandamiento ejecutivo a favor de la señora Blanca Lilia Báez de Núñez en contra de **Víctor León Sterimberg Koremblum y Karin Vonder Walde Lewinski**, por las sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento para el local comercial y alegadas por la demandante, sin haber tenido la oportunidad los demandados a la fecha de obtener el acceso completo al expediente.

2.2.1 Más que una discrepancia en la interpretación de la norma, lo que ocurre es lo siguiente:

- a) La notificación del auto fue recibida el pasado 6 de octubre de 2020, bajo la guía No. 823301700015 de la empresa de mensajería Certipostal
- b) El demandante induce en error al demandado, puesto que indica que dispone de tres (3) días para retirar del Despacho Judicial, las copias del expediente y lo correcto es que el termino son diez (10) días, desde la fecha de recepción de notificación de la demanda y anexos, a su vez se debe tener en cuenta que en el marco de la emergencia sanitaria del Covid-19, decretada, nos encontramos en un sistema temporalidad virtual, en el que estamos sujetos a los cambios normativos, horarios y directrices internas que se tengan a nivel de la Rama Judicial.
- c) Al verificar el oficio de notificación del artículo 292 del C.GP, este es suscrito por el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá se observa que el juez no tiene conocimiento, ni competencia del proceso, induciendo a su vez en error en relación al juzgado al que se debe dirigir la

contestación de la demanda o se puede alegar excepciones, puesto que el documento lo remite el juzgado noveno (9) civil del circuito y en la parte final del mismo lo firma la secretaria del juzgado séptimo (7) laboral del circuito de Bogotá, citando de esta manera dos juzgados de competencia diferente.

Por las nulidades presentadas aún no se ha podido solicitar copia del expediente completo, debido a que no se tiene claridad del juzgado al cual se pueden solicitar las copias textuales del expediente. Mas aun cuando en el punto siguiente se indica que los anexos del traslado no se encuentran completos.

- d) Dentro del acápite de pruebas de la demanda que fue trasladada el pasado 6 de octubre del año en curso por el demandante, se menciona *original de cesión del contrato de arrendamiento de fecha noviembre 22 de 2017*, a pesar de que este documento es mencionado como prueba no fue remitido a nuestra parte y por lo tanto desconocemos el contenido del anexo que pretende valer como prueba. En virtud de lo anterior es preciso mencionar que por las nulidades evidenciadas no es posible poder ejercer el derecho de defensa sin conocer las pruebas que el Despacho posee y que pretende hacer valer el demandante.

El artículo 134 del C.G.P contempla la oportunidad y el trámite que se le deben imprimir a las nulidades propuestas bajo los siguientes términos.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

- e) Finalmente, y para proceder a ejercer el derecho de defensa se deben solucionar las nulidades presentadas, dar la posibilidad de obtener las copias textuales del expediente y poder ejercer nuestro derecho.

2.3. Reitero que sólo se pide que se resuelvan las nulidades y que se tengan en cuenta las plenas garantías e imparcialidad, con respeto por a derechos, específicamente al debido proceso, defensa y contradicción.

Es pertinente reiterar que el derecho de acceso al expediente hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la defensa y contradicción que les asiste a los administrados, conforme los artículos 29 de la Constitución Política.

2. Solicitud

Con base en los argumentos expuestos, respetuosamente solicitamos:

2.1. Como petición principal, dar trámite al incidente de nulidad de lo actuado y, consecuentemente.

2.2. Como petición subsidiaria, revocar el mandamiento de pago y tener en cuenta los descargos de mis representado.

NOTIFICACIÓN

El demandado VICTOR LEÓN STERIMBERG KOREMBLUM, a la dirección Crr. 14 B No. 106 -69, Apartamento 302, Bogotá – Colombia, correo electrónico leonsterimbergk@gmail.com, teléfono 3103238714.

La suscrita: ANA MARÍA CÁRDENAS VANEGAS a la Crr 13 No. 97-76 Piso 6, Bogotá – Colombia, correo electrónico anacardenas@astaf.com-claudiasolano@astaf.com teléfono 2566899-3016713442.

Cordialmente,

Ana Maria Cardenas V.

ANA MARÍA CÁRDENAS VANEGAS

C.C. No. 1.069.736.106

T.P Profesional número 247.921 del C.S. de la J.